



Quito, D. M., 13 de octubre del 2011

**SENTENCIA N.º 033-11-SEP-CC**

**CASO N.º 0519-09-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION**

**Jueza Sustanciadora:** Dra. Ruth Seni Pinoargote

**I. ANTECEDENTES**

La demanda se presentó en la Corte Constitucional, para el período de transición, el 16 de julio del 2009.

El señor secretario general certificó que no se había presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el 26 de noviembre del 2009 admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0519-09-EP.

La Primera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, en virtud del sorteo correspondiente, avocó conocimiento y señaló que la jueza constitucional, doctora Ruth Seni Pinoargote, sustanciaría la presente causa, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009.

**Detalle de la demanda**

Los señores Pedro Enrique Guzmán Carriel y Rosa Angélica Coello Macías, fundamentados en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República, presentan acción extraordinaria de protección.

Impugnan la sentencia expedida el 19 de septiembre del 2006, por la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, dentro del expediente N.º 76-2004, sentencia de casación que tuvo como antecedente el juicio civil N.º 145-2003, iniciado ante la jueza décima segunda de lo Civil de Los Ríos, por nulidad de contrato propuesto por la señora Josefina Hidalgo Frías en contra de Nelson Salazar Pino, la compañía Riofinsa S. A., Pedro Guzmán Coello y Rosa Angélica Coello Macías.

Que se había violado lo determinado en los artículos 76, numeral 7, literales *a, b, c, d, h y m* de la Constitución de la República.

Manifestaron que en el mes de septiembre del 2008 tuvieron conocimiento de un juicio civil por nulidad de contrato, planteado por la señora Josefina de Jesús Hidalgo Frías, quien demanda la nulidad del contrato de compra venta de 12.65 hectáreas de terreno celebrado en 1998, entre su exconviviente, Nelson Salazar Pino, y la compañía Riofinsa S.A., proceso que se inicia en el año 2003, reclamando que esta venta se realizó sin su consentimiento. Dicha demanda fue ampliada con el argumento de que los terrenos reclamados se encuentran bajo su propiedad.

En sentencia del 19 de septiembre del 2006, la ex Corte Suprema de Justicia declaró con lugar la demanda, a pesar de no haber sido citados, violando su derecho a la legítima defensa.

Que tuvieron conocimiento de que el juez décimo segundo de lo Civil de Los Ríos ordenó en providencia del 22 de enero del 2003, que las citaciones se las realice mediante publicaciones en el Diario El Expreso de Guayaquil, cuando el juicio se estaba llevando en el Cantón Baba, provincia de Los Ríos, lugar de su domicilio, lo que era de conocimiento de la actora, actuación que contradice lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con las reglas establecidas en el artículo 29 del mismo Código.

Solicitan que se declare la nulidad del juicio N.º 12-2002 seguido por Josefina Hidalgo Frías, así como la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia del 10 de septiembre del 2006.

### **Contestación a la demanda**

La abogada Mónica Salazar Hidalgo, en su calidad de apoderada especial y procuradora judicial de la administración ordinaria de la sociedad de bienes, constituida por sus padres, señores Nelson Salazar Pino y Josefina Hidalgo Frías de Salazar, señaló que en el juicio ordinario de nulidad de contrato de compraventa “propuesto por Josefina Hidalgo Frías contra la compañía RIOFINSA S.A. y Nelson Salazar Pino, fue sentenciado a favor de la demandante de nulidad”, ejecutoriándose la sentencia. La decisión de la Sala de Casación de la ex Corte Suprema de Justicia no decidió ni trastocó ningún derecho de los recurrentes, debido a que no tuvieron ni tienen la titularidad activa o pasiva de la litis, por lo que no tienen derecho para ejercer acción extraordinaria de protección, y debería declarar su improcedencia y archivo de la misma.



Los doctores Manuel Sánchez Zuraty, Carlos Ramírez Romero y Galo Martínez Pinto, jueces de la Corte Nacional de Justicia, señalaron que la sentencia impugnada, vía acción extraordinaria de protección, fue la dictada dentro del juicio ordinario por nulidad de contrato N.º 76-2204, por la Tercera Sala de la ex Corte Suprema de Justicia, seguido por Josefina de Jesús Hidalgo Frías contra la Compañía Riofinsa S. A. El proceso sube por recurso de casación el 8 de marzo del 2004 a la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, organismo que aceptó a trámite el recurso y corrió traslado a la contraparte. El 19 de septiembre del 2006 se dicta la sentencia en la que se casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo del 13 de noviembre del 2003 y declaró la nulidad del contrato de compraventa celebrado entre la Compañía Riofinsa S. A. como compradora y el señor Nelson Salazar Pino como vendedor, celebrado el 19 de junio de 1998 ante la notaría del cantón Baba. El 11 de octubre del 2006 la ex Tercera Sala de lo Civil de la entonces Corte Suprema de Justicia envió al secretario relator de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo lo actuado en primera y segunda instancia, conjuntamente con la ejecutoria suprema. Que es todo lo que pueden informar debido a que no estuvieron en funciones en aquella época, ya que fueron designados en virtud de lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia de la Corte

La Corte es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y los artículos 52 y 53 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición.

### Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

El artículo 1 de la Constitución preceptúa que el Ecuador es un "...Estado constitucional de derechos...", concepto novísimo en la doctrina del derecho constitucional, que se lo debe de entender como el acatamiento de todo poder, sea este público o privado, hacia el respeto de los derechos consagrados en la Constitución, es decir, que en el Ecuador los derechos fundamentales de las personas son el eje principal en el desarrollo de un Estado. Es por este motivo que los Estados deben someterse a los derechos, pero no entendiendo al derecho desde un punto de

vista de la legalidad, sino como las normas que contienen verdaderamente atribuciones a favor de las personas; tanto es así que la misma Constitución, en el numeral 3 del artículo 11 dispone que: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”. Estos principios constitucionales hacen que el Estado no deba ser ajeno a la situación de la violación de los derechos cuando estos se materialicen, por lo que tiene la obligación de adoptar mecanismos procesales constitucionales para evitar, corregir, detener y reparar la violación de los derechos de las personas, y así tener la posibilidad de que todas las personas puedan ejercer el derecho de hacer exigibles sus derechos, por medio de un procedimiento efectivo, imparcial y expedito.

La acción extraordinaria de protección es uno de los mecanismos que la Constitución vigente tiene para garantizar la exigibilidad del respeto a los derechos de las personas, y de conformidad con el artículo 94 de la Constitución, señala como requisitos para su procedibilidad que sea en contra de sentencias o autos definitivos, que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios que franquea la ley dentro del término legal para su impugnación, a menos que dicha falta no sea atribuible a la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

### **¿Contra qué acto judicial se propone la acción?**

Los legitimados activos, Pedro Enrique Guzmán Carriel y Rosa Angélica Coello Macías, propusieron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 19 de septiembre del 2006 a las 08h12, emitida por los ministros de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional de Justicia), doctores César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, dentro de la sustanciación del recurso de casación N.º 76-2004, que tuvo como antecedente el juicio civil N.º 145-2003, iniciado ante la jueza décima segunda de lo Civil de Los Ríos, por la señora Josefina Hidalgo Frías en contra de Nelson Salazar Pino, la Compañía Riofinsa S. A., Pedro Guzmán Coello y Rosa Angélica Coello Macías.

### **Derechos constitucionales vulnerados según los legitimados activos**

Derecho al debido proceso, en particular las garantías a la legítima defensa contenidas en los literales *a*, *b*, *c*, *d*, *h* y *m* del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, que preceptúan: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las

personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos". Al respecto, se debe manifestar que se entiende por el debido proceso a la garantía constitucional que tiene toda persona, para que dentro de un proceso judicial o administrativo se respeten sus derechos fundamentales, como es ser oída en condiciones de plena igualdad, por jueces o tribunales independientes e imparciales, a presentar pruebas lícitas, a tener acceso a los medios de impugnación determinados en la ley para hacer valer sus derechos; en definitiva, como señala Madrid -Malo Garizáala citado por el Dr. Miguel Hernández Terán en su obra "El Debido Proceso en el marco de la Nueva Constitución Política", "...se entiende al debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido al proceso penal, que le aseguran a lo largo del mismo una recta, pronta y cumplida administración de justicia; que le aseguran libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho".

En el presente caso, los accionantes manifiestan que el juez décimo segundo de lo Civil de Los Ríos, que conoció la demanda por nulidad de contrato que inició Josefina Hidalgo Frías en providencia del 22 de enero del 2003, ordenó que a ellos, como demandados, se los cite con el contenido de la demanda mediante publicaciones en el Diario Expreso de Guayaquil, ciudad en la que jamás han vivido, tomando en cuenta que el juicio se inició en Baba, provincia de Los Ríos, lugar que pública y notoriamente es su domicilio, hecho que es conocido por la actora de juicio por ser vecina. Esta falta de citación ocasionó que se les privara del derecho a comparecer a juicio e impugnar todos los dichos y pruebas presentadas por la actora, quedando en completa indefensión en el proceso.

Antes de entrar al análisis del caso, realizaremos un estudio de qué es la Citación en un proceso judicial y los efectos que produce. Empezaremos señalando que una característica importante de todo proceso es la publicidad, que es el derecho que tienen las partes a estar debidamente informadas sobre las acciones seguidas en su contra y el estado en el que se encuentra su proceso, por lo que la citación, de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil "...es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos"; entonces, la citación es el

acto procesal por medio del cual se anuncia al demandado la sujeción al órgano jurisdiccional y la de convertir en litigioso un derecho; en otras palabras, la citación da comienzo a la litispendencia y esta constituye la relación jurídico procesal<sup>1</sup>.

Los efectos de la citación, de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, son: 1.- Dar prevención en el juicio a la jueza o el juez que mande hacerla; 2.- Interrumpir la prescripción; 3.- Obligar al citado a comparecer ante la jueza o el juez para deducir excepciones; 4.- Constituir al demandado poseedor de mala fe, e impedir que haga suyos los frutos de la cosa que se le demanda, según lo dispuesto en el Código Civil; y, 5.- Constituir al deudor en mora, según lo prevenido en el mismo Código.

Por lo anteriormente mencionado, se establece que la citación es una solemnidad sustancial común a todos los juicios y así lo determina el numeral 4 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, y los jueces, juezas y tribunales declararan de oficio la nulidad del proceso por falta de citación de la demanda aunque las partes no lo hubieren alegado, de conformidad con el artículo 349 ibídem, pero para tal declaratoria se deberá cumplir con dos requisitos determinados en el artículo 351 de la norma adjetiva ya mencionada, que son: 1.- Que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos; y, 2.- Que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en el pleito, y, en el caso de existir ya una sentencia ejecutoriada, el numeral 3 del artículo 299 del Código de Procedimiento Civil dice que es nula una sentencia “Por no haberse citado al demandado, si el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía”.

La acción extraordinaria de protección, como se lo manifestó en el numeral 2 de esta sentencia, es una garantía constitucional extraordinaria que no debe ser considerada como una nueva instancia, donde el juez constitucional esté en la obligación de valorar pruebas y la forma de apreciación de normas legales por parte del juez al dictar sentencia, limitándose exclusivamente su actuar en la verificación de la violación al debido proceso por parte del juez ordinario en los términos ya citados, y declarar su nulidad a partir de cometida la violación procesal, por lo que no se puede entrar a un análisis de los hechos del proceso sin que exista una relación con la vulneración de derechos constitucionales; asimismo, la Corte Constitucional, por medio de esta acción, no puede suplir las facultades del juez que conoce la causa

---

<sup>1</sup> Pietro Castro, citado por Juan I. Lovato V., en su obra “Programa Analítico de Derecho Procesal Civil Ecuatoriano” Edt. Casa de la Cultura Ecuatoriana, Quito, 1962, manifiesta que: “El concepto de litispendencia es de origen romano, y significa el hecho de estar deducida en un proceso una pretensión (acción) acerca de determinado objeto. En la actualidad, además de ese concepto, se acude al de relación jurídica, entendida en el sentido de existir el acto de petición de tutela jurídica constituido por la demanda, un actor, un demandado y un tribunal al que se ha acudido solicitando que cumpla su contenido jurisdiccional; y, como consecuencia de todo ello, surge las cargas, los deberes, y los derechos procesales, respecto de toso los sujetos, y en la medida correspondiente a su respectiva posición”.



emitiendo criterio de valoración sobre el fondo de los hechos donde se trabó la litis y peor aún dictar sentencia.

En el caso que se encuentra en estudio, esta Corte manifiesta que de las piezas procesales que se encuentran adjuntas al proceso se determina que la señora Josefina Hidalgo Frías presentó una demanda por la nulidad del contrato celebrado entre la compañía Riofinsa S. A., representada por la señora Consuelo Valarezo y el señor Nelson Salazar Pino (fs. 24); más tarde, la actora amplía la demanda a los señores Pedro Enrique Guzmán Carriel y Rosa Angélica Coello Macías, por cuanto del certificado del Registro de la Propiedad del cantón Baba se determina que el bien inmueble, materia del litigio, fue enajenado a su favor, por parte de la compañía Riofinsa S. A., (fs. 32 y 33), y además solicita que se los cite de conformidad con el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil (actual artículo 82), esto es, por la prensa, ya que declara bajo juramento de ley que es imposible determinar la residencia o domicilio de todos los demandados, lo cual es proveído por la jueza décimo segunda de lo Civil del cantón Baba, con providencia del 22 de enero del 2003 a las 14h35, ordenando tres publicaciones en diferentes fechas en el Diario Expreso de la ciudad de Guayaquil.

El artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, (actual artículo 82)<sup>2</sup>, determina la forma de citación por la prensa para la persona cuya individualización o residencia sea imposible determinar. En el caso analizado la actora sí pudo individualizar a los demandados, lo que se le imposibilitó fue determinar la residencia, por lo que presentó bajo juramento la imposibilidad de determinar la residencia de los señores Pedro Enrique Guzmán Carriel y Rosa Angélica Coello Macías.

En la providencia del 22 de enero del 2002, emitida por la jueza décimo segunda de lo Civil de Los Ríos, se puede establecer que no se cumplió en debida forma con la norma adjetiva para las citaciones por la prensa; tampoco se agotaron todos los medios posibles para determinar la residencia de los demandados y así precautelar con el debido desarrollo del proceso judicial, ya que el artículo 86 (actual 82) del Código de Procedimiento Civil, señala una forma progresiva para determinar el

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Civil, Art. 82.- A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar se citará por tres publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de amplia circulación del lugar; de no haberlo, se harán en un periódico de la capital de la provincia, asimismo de amplia circulación; y si tampoco allí lo hubiere, en uno de amplia circulación nacional, que la jueza o el juez señale. La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente, y de la providencia respectiva. La afirmación de que es imposible determinar la individualidad o residencia de quien deba ser citado, la hará el solicitante bajo juramento sin el cumplimiento de cuyo requisito, la jueza o el juez no admitirá la solicitud. Cuando deba citarse a herederos, a los conocidos se citará personalmente o por boleta y a los desconocidos o cuya residencia fuere imposible determinar, en la forma prevista por los incisos precedentes. Los citados que no comparecieron veinte días después de la última publicación, podrán ser considerados o declarados rebeldes.

lugar donde se deben realizar las publicaciones, debiendo, en primer lugar, ser en un periódico de amplia circulación del lugar donde se encuentra presentada la demanda, esto es, que si el juicio se encontraba desarrollando en la ciudad de Baba, provincia de Los Ríos, este debió ser el lugar para realizar las publicaciones; de no poseer en la ciudad de Baba un periódico se lo debería realizar en un periódico de la capital de la Provincia, esto sería un periódico que se edite en la ciudad de Babahoyo, y de no tener un medio de comunicación escrita en los dos anteriores lugares, los demandados debían ser notificados por un periódico de amplia circulación nacional.

En el presente caso, no se cumplió con el procedimiento analizado, y la jueza décimo segunda de Baba procedió, en forma ilegítima e ilegal, a ordenar la citación por un periódico que se edita en la ciudad de Guayaquil, desconociendo la degradación señalada en el artículo analizado, así como tampoco se agotaron los medios para determinar la residencia de los demandados, ya que no existe dentro del proceso razón por parte del actuario, señalando que en el lugar donde se encuentra el inmueble, no existía ninguna persona quien pueda informar del lugar de residencia de los demandados.

Esta falta de citación con la demanda hace que a los ahora accionantes se les haya vulnerado derechos constitucionales, como son el debido proceso y, en especial, el derecho que tienen las personas a ser debidamente informadas sobre las causas que se sigan en su contra, así como se les coartó a ejercer su derecho a la legítima defensa, ya que les impidieron deducir sus excepciones, derechos consagrados en los literales *a*, *b*, *c*, *d*, *k* y *m* del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que se han vulnerado los derechos constitucionales de los accionantes, previstos en el artículo 76, numeral 7, literales *a*, *b*, *c*, *d*, *k* y *m* de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por Pedro Enrique Guzmán Carriel y Rosa Angélica Coello Macías en contra de la sentencia dictada el 19 de septiembre del 2006, a las 08:12 por los ministros de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema



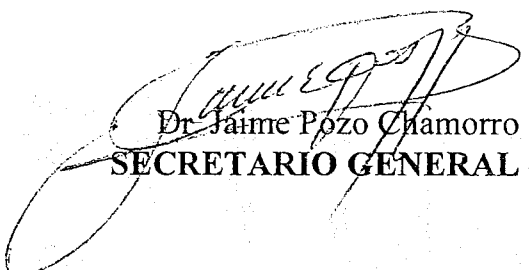


de Justicia; en consecuencia, se dejan sin efecto todas las actuaciones a partir de fojas 34 inclusive del cuaderno de primera instancia.

3. Disponer que otro juez de lo Civil de la jurisdicción más cercana tramite y resuelva el juicio ordinario seguido por Josefina Hidalgo Frías en contra de Nelson Salazar Pino.
4. Devolver el presente expediente al mencionado juez para los fines previstos en la ley y en la presente sentencia.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

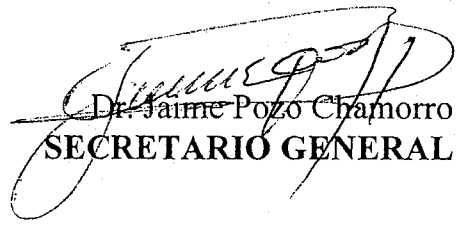


Dr. Edgar Zárate Zárate  
**PRÉSIDENTE (e)**



Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (e)**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate, Diego Pazmiño Holguin y Freddy Donoso Páramo, sin contar con la presencia de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie y Nina Pacari Vega, en sesión extraordinaria del día jueves trece de octubre del dos mil once. Lo certifico.

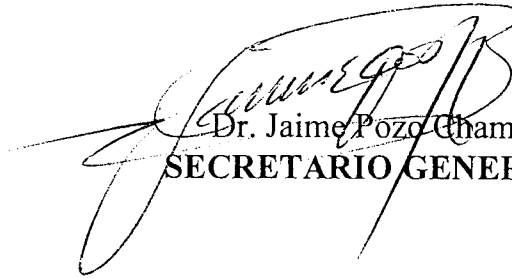


Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (e)**

JPCH/ccp/csm

CAUSA N.º 0519-09-EP

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Edgar Zárate Zárate, Presidente de la Corte Constitucional encargado, el día viernes catorce de octubre del dos mil once.- Lo certifico.



Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (e)**

JPCH/ccm